pp. 328-365
Recibido: 13-06-2026
Aceptado: 07-11-2026
Publicado: 20-11-2026

Derechos a la Comunicación y a la Información en la Transformación Digital: Desafíos para su Protección Jurídica en Ecuador

Communication and Information Rights in Digital Transformation: Challenges for their Legal Protection in Ecuador

Luis Mauricio Maldonado-Ruiz[1]
Docente-Investigador
Universidad Internacional del Ecuador [UIDE] -Ecuador-
maldonadoluismauricio@gmail.com

Resumen

El estudio examinó las tensiones entre libertad de expresión, acceso a la información pública, privacidad y protección de datos personales en la transformación digital ecuatoriana. Mediante una revisión jurídica documental integradora, se contrastaron 28 referencias organizadas en siete categorías. El análisis distinguió los derechos exigibles, las pautas éticas y los supuestos de responsabilidad jurídica. Como aporte

1 Docente-Investigador de la Universidad Internacional del Ecuador-UIDE, Coordinador General de Vinculación con la Sociedad de la UIDE. Master en "Criminal Justice and Criminology", por la Universidad del Este -EE UU-, mediante beca otorgada por la Organización de Estados Americanos [OEA], período 2016-2018. Ganador de la Medalla de Liderazgo y Excelencia Académica: "José F. Méndez González" al mejor graduado de Posgrado-2018. Participante del Proyecto de Investigación: "Democracia, libertad de expresión y derechos de la comunicación" y de la Red Académica "PIMA-MERCLA" en Sevilla-España, período 2014. Diplomatura en Derecho Procesal Penal - Mención Experto Litigante-2019. Diplomado Internacional en Derecho Procesal y Litigación Oral Conforme al COGEP-2020. ORCID: https://orcid.org/0000-0002-0956-7869

pp. 328-365
Recibido: 13-06-2026
Aceptado: 07-11-2026
Publicado: 20-11-2026

se propone una secuencia de decisión que identifica la operación, el sujeto, la regla, la medida menos restrictiva y la vía de revisión. Su aplicación a tres supuestos hipotéticos muestra cómo motivar la entrega parcial de información, la respuesta ante una publicación periodística y la revisión de una decisión automatizada.

Palabras clave: comunicación, información, privacidad, desinformación, transparencia.

Abstract

This study examined tensions among freedom of expression, access to public information, privacy, and personal data protection amid Ecuador's digital transformation. Using an integrative documentary legal review, the study compared 28 references organized into seven categories. The analysis distinguished enforceable rights, ethical guidelines, and circumstances giving rise to legal liability. The study proposes a decision-making sequence that identifies the operation, the actor involved, the applicable rule, the least restrictive measure, and the avenue for review. Applying this sequence to three hypothetical scenarios illustrates how to justify the partial disclosure of information, respond to a journalistic publication, and review an automated decision.

Keywords: communication, information, privacy, disinformation, transparency.

Introducción

La comunicación y el acceso a la información constituyen derechos fundamentales indispensables para el funcionamiento de las sociedades democráticas. A través de ellos, las personas pueden expresar ideas,

intercambiar opiniones, acceder al conocimiento y participar activamente en los asuntos de interés público. Sin embargo, la acelerada transformación digital ha modificado profundamente las formas de producción, circulación y consumo de información, generando nuevos desafíos para la protección jurídica de estos derechos. Las redes sociales, las plataformas digitales y los sistemas automatizados de procesamiento de información han ampliado significativamente las oportunidades de comunicación y participación ciudadana, pero también han incrementado los riesgos asociados a la desinformación, la exposición de datos personales y las afectaciones a la privacidad y a otros derechos fundamentales (Castells, 2015; Floridi, 2018).

En este contexto, el acceso a la información pública adquiere una relevancia especial como mecanismo para fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y el control ciudadano sobre la actuación estatal. La digitalización de la administración pública ha ampliado considerablemente las posibilidades de acceso a información gubernamental mediante portales electrónicos, bases de datos abiertas y mecanismos de transparencia digital. No obstante, estas transformaciones también han puesto de manifiesto la necesidad de armonizar la publicidad de la información estatal con la protección de datos personales y la garantía de la privacidad de los individuos, particularmente en escenarios donde la capacidad tecnológica de almacenamiento, reproducción y difusión de información alcanza dimensiones sin precedentes (Nissenbaum, 2010).

pp. 328-365
Recibido: 13-06-2026
Aceptado: 07-11-2026
Publicado: 20-11-2026

Paralelamente, el desarrollo de la inteligencia artificial ha introducido nuevas complejidades en el ámbito de los derechos a la comunicación y a la información. Los sistemas automatizados son capaces de procesar grandes volúmenes de datos, generar contenidos y participar en procesos de toma de decisiones con potencial incidencia sobre derechos fundamentales. Aunque estas tecnologías ofrecen oportunidades importantes para mejorar el acceso, organización y gestión de la información, también generan preocupaciones relacionadas con privacidad, protección de datos, transparencia, discriminación algorítmica y responsabilidad jurídica. Diversas investigaciones desarrolladas en Ecuador han advertido la necesidad de establecer mecanismos adecuados de gobernanza tecnológica para garantizar que la utilización de inteligencia artificial se mantenga compatible con la protección de los derechos humanos (Angamarca-Izquierdo et al., 2026; Gallegos-Unda et al., 2025; Haro-Erazo et al., 2025).

El corpus examinado reúne aproximaciones diferentes al objeto de estudio: Gillespie (2018) analiza la moderación de contenidos; Nissenbaum (2010) aborda la privacidad como integridad contextual; Gallegos-Unda et al. (2025) estudian los beneficios y riesgos de la inteligencia artificial para los datos personales en Ecuador; y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Claude Reyes y otros vs. Chile, 2006) desarrolla la protección del acceso a la información pública. Esta diversidad permite contrastar perspectivas sin atribuir a la totalidad de la literatura los rasgos observados en las fuentes seleccionadas.

Recibido: 13-06-2026
Aceptado: 07-11-2026
Publicado: 20-11-2026

A partir de ese contraste, este artículo propone una articulación jurídica entre ámbitos que las fuentes seleccionadas examinan desde objetivos diferentes. La pregunta que orientó el análisis fue: ¿qué criterios permiten armonizar la libertad de expresión y el acceso a la información pública con la privacidad y la protección de datos personales en los entornos digitales ecuatorianos? La contribución consiste en una síntesis interpretativa del corpus, cuyo alcance no permite afirmar que exista un vacío general en toda la literatura especializada.

El aporte es una secuencia para justificar y revisar decisiones sobre información en Ecuador. Mientras Gillespie (2018) explica el poder editorial de las plataformas y Nissenbaum (2010) evalúa la adecuación contextual de los flujos de información, la propuesta traduce esas preguntas en decisiones contrastables con fuentes jurídicas: quién tiene el deber, qué disposición lo establece, qué medida procede y cómo se impugna.

En consecuencia, el objetivo de este estudio fue analizar las principales tensiones jurídicas que surgen entre la libertad de expresión, el acceso a la información pública, la protección de datos personales, la privacidad y la inteligencia artificial en el contexto de la transformación digital, a fin de identificar criterios de armonización para la protección de los derechos a la comunicación y a la información en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Metodología

La investigación se desarrolló mediante un enfoque cualitativo y correspondió a un artículo interpretativo de revisión jurídica-documental. Se adoptó la modalidad de

revisión integradora debido a que permite reunir, evaluar e interpretar críticamente resultados procedentes de diferentes tipos de fuentes documentales para obtener una comprensión amplia del fenómeno estudiado (Torraco, 2005). Esta modalidad resultó pertinente para analizar las principales tensiones jurídicas que surgen entre la libertad de expresión, el acceso a la información pública, la protección de datos personales, la privacidad y la inteligencia artificial en el contexto de la transformación digital en Ecuador.

La revisión integradora siguió cuatro etapas: delimitación de la pregunta y las categorías, selección de fuentes por pertinencia, evaluación diferenciada según su naturaleza y síntesis por problemas jurídicos (Torraco, 2005). El marco de análisis se limitó a Ecuador e incorporó los estándares interamericanos aplicables.

Estrategia de Búsqueda y Selección Documental

La comprobación de las fuentes primarias se realizó en los portales del Registro Oficial, la Corte Constitucional del Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la SPDP y la Asamblea Nacional. La comprobación académica utilizó el sitio editorial de Noesis y los DOI o catálogos editoriales consignados en las referencias. La actualización normativa tiene corte a octubre de 2026. Para las normas ecuatorianas se cotejaron los artículos utilizados con su publicación en el Registro Oficial, las reformas pertinentes y las decisiones de control constitucional que inciden en su aplicación.

Las consultas de recuperación incluyeron los identificadores «55-14-JD/20», «839-14-EP/21», «SPDP-SPD-2026-0009-R» y «SPDP-SPD-2026-0037-R». En el buscador web se usaron, entre otras, las cadenas «Ecuador Ley Orgánica Comunicación artículo 22 23 24 rectificación réplica 2022 site:gob.ec» y «Ecuador Noesis Gallegos Unda Haro Erazo Angamarca Izquierdo inteligencia artificial derechos protección datos». La recuperación por identificador o título permite repetir la comprobación de las fuentes incorporadas.

Se retuvieron textos identificables que aportaban una regla, un criterio jurisprudencial o una explicación directamente vinculada con una categoría. Para las normas se contrastaron la publicación oficial, el texto y sus reformas al corte; para las decisiones se distinguieron hechos, cuestión decidida y alcance del criterio; para la doctrina se compararon objeto, método y pertinencia para Ecuador. Los trabajos anteriores a 2020 se conservaron cuando proporcionaban una regla, un precedente o una categoría conceptual empleada en el análisis.

La unidad de conteo fue la referencia única de la Tabla 1. Para interpretar la Ley Orgánica de Comunicación se distinguió su publicación original de las reformas de 2019, 2022 y 2024. En transparencia se incorporó la sentencia que expulsó la disposición transitoria novena de la LOTAIP. Las dos noticias legislativas documentan el estado de las iniciativas descritas y se analizan por separado de las normas vigentes.

Corpus Documental

El corpus final reúne 28 referencias: 27 de contenido jurídico, temático o institucional y una metodológica. La Tabla 1 presenta su distribución por tipo documental.

Tabla 1

Composición de las fuentes de referencia

Tipo y función documental	Cantidad
Artículos (4 temáticos y 1 metodológico)	5
Libros académicos	3
Normativa nacional: Constitución, leyes y leyes reformatorias	8
Instrumento internacional	1
Jurisprudencia: 3 nacionales y 2 interamericanas	5
Informes institucionales	2
Resoluciones de la SPDP	2
Noticias de actualización legislativa	2
Total de referencias	28

Nota. Elaboración propia.

De los cinco artículos académicos, cuatro aportan contenido temático y uno orienta el método. Las resoluciones de la SPDP se analizaron a partir del articulado original y reformado; la fecha y el número del Registro Oficial permiten localizar su publicación.

Organización y Análisis de la Información

La ficha de extracción registró fuente y disposición o criterio, categoría, operación informativa, actor, regla o aporte, límites y vía de tutela. Se compararon primero fuentes de igual función y después se contrastaron los diagnósticos académicos con las reglas aplicables. La síntesis agrupó los desacuerdos según el objeto del conflicto: divulgación de documentos, publicación editorial o tratamiento automatizado.

Las categorías finales de análisis fueron: i) libertad de expresión y redes sociales; ii) acceso a la información pública y transparencia; iii) protección de datos personales; iv) privacidad en entornos digitales; v) desinformación y límites de la libertad de expresión; vi) inteligencia artificial y derechos fundamentales; y, vii) libertad de prensa y responsabilidad comunicacional.

La conexión entre fuente y resultado se verificó en cada contraste. Por ejemplo, Claude Reyes y otros vs. Chile (2006) aporta la regla de acceso; la sentencia 839-14-EP/21 delimita su objeto ante datos tributarios de terceros, y la LOTAIP (2023, arts. 5 y 37) permite examinar la entrega parcial. En inteligencia artificial, el artículo 20 de la LOPDP aporta la garantía frente a determinadas decisiones automatizadas; los artículos 2 y 3 de la norma sectorial reformada delimitan su propio ámbito y los criterios técnicos de acceso, visibilidad y control.

Consideraciones Éticas

La investigación respetó los principios de integridad académica, transparencia y responsabilidad en el uso de las fuentes. Se reconoció la autoría de las obras consultadas

mediante el sistema de citas y referencias APA, séptima edición, y se evitó cualquier forma de apropiación indebida de información. Debido a su carácter documental, el estudio no involucró participantes humanos ni tratamiento directo de datos personales.

Resultados

La revisión documental permitió identificar diversas tensiones jurídicas derivadas de la transformación digital que inciden directamente en la protección de los derechos a la comunicación y a la información en Ecuador. A partir del análisis integrado de literatura científica especializada, normativa nacional, instrumentos internacionales de derechos humanos y jurisprudencia relevante, los hallazgos fueron organizados en siete categorías temáticas vinculadas con los principales ámbitos de protección identificados en la investigación: libertad de expresión y redes sociales; acceso a la información pública y transparencia; protección de datos personales; privacidad en entornos digitales; desinformación y límites de la libertad de expresión; inteligencia artificial y derechos fundamentales; y libertad de prensa y responsabilidad comunicacional. La integración de estas categorías permitió identificar criterios jurídicos comunes orientados a la armonización de derechos fundamentales en el contexto digital.

Libertad de Expresión y Redes Sociales

La revisión documental permitió identificar que las redes sociales se han consolidado como uno de los principales escenarios para el ejercicio contemporáneo de la libertad de expresión. El desarrollo de plataformas digitales ha transformado significativamente las formas

pp. 328-365
Recibido: 13-06-2026
Aceptado: 07-11-2026
Publicado: 20-11-2026

tradicionales de producción, circulación y consumo de información, ampliando las posibilidades de participación ciudadana y reduciendo las barreras históricas de acceso al espacio público comunicacional. En este contexto, Castells (2015) sostiene que las tecnologías digitales han favorecido nuevas formas de interacción social y participación política, permitiendo que individuos y colectivos intervengan activamente en los procesos de construcción de la opinión pública.

Desde una perspectiva jurídica, la libertad de expresión encuentra protección tanto en el ordenamiento constitucional ecuatoriano (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008, arts. 16, 18 y 66, num. 6) como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier medio de su elección (Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH], 1969, art. 13). Complementariamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-5/85 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1985, párrs. 30-33 y 70), estableció que la libertad de expresión constituye una condición indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, debido a que protege simultáneamente el derecho individual de expresar ideas y el derecho colectivo de la sociedad a recibir información plural y diversa.

La revisión permitió identificar que la protección reforzada otorgada a la libertad de expresión no implica que se trate de un derecho absoluto. Los entornos digitales

pp. 328-365
Recibido: 13-06-2026
Aceptado: 07-11-2026
Publicado: 20-11-2026

han incrementado los escenarios en los que este derecho entra en tensión con otras garantías constitucionales, particularmente con la honra, la reputación, la intimidad, la privacidad y la dignidad humana. Las publicaciones realizadas en redes sociales pueden difundirse masivamente en períodos muy breves, alcanzar audiencias potencialmente ilimitadas y permanecer accesibles durante largos períodos de tiempo. Como consecuencia, la magnitud de los efectos derivados de determinadas expresiones puede ser considerablemente mayor a la observada en modelos tradicionales de comunicación (CADH, 1969; Nissenbaum, 2010).

El análisis de las fuentes permite sostener que la existencia de eventuales afectaciones a otros derechos fundamentales no justifica la adopción de restricciones generales o de mecanismos de censura previa. De conformidad con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las limitaciones a la libertad de expresión deben analizarse bajo el régimen de responsabilidades ulteriores y no mediante prohibiciones previas a la difusión de contenidos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (1985) ha sostenido reiteradamente que cualquier restricción posterior debe encontrarse prevista por la ley, perseguir una finalidad legítima y satisfacer estrictamente los principios de necesidad y proporcionalidad (párr. 38-39 y 46). Por ello, la protección de bienes jurídicos como la honra o la privacidad requiere soluciones jurídicas compatibles con los estándares democráticos de protección de derechos fundamentales.

Un hallazgo particularmente relevante se relaciona con la creciente influencia de las plataformas digitales en la configuración del espacio comunicacional contemporáneo. Gillespie (2018) señala que las empresas propietarias de redes sociales participan activamente en la organización y circulación de contenidos mediante políticas de moderación, mecanismos de recomendación algorítmica, sistemas de clasificación y criterios de visibilidad. Aunque estas entidades no ejercen potestades estatales ni sustituyen las obligaciones de protección propias de los poderes públicos, sus decisiones poseen una incidencia significativa sobre el acceso de los usuarios a la información y sobre las posibilidades prácticas de difusión de contenidos.

La revisión documental permitió establecer que este fenómeno introduce desafíos regulatorios que no se encontraban presentes en los modelos tradicionales de comunicación. Mientras las normas clásicas de protección de la libertad de expresión fueron desarrolladas principalmente para regular relaciones entre individuos y autoridades públicas, los entornos digitales incorporan actores privados con capacidad significativa para influir en los flujos de información. En consecuencia, resulta necesario distinguir entre las obligaciones estatales derivadas de la protección de derechos humanos, las reglas contractuales establecidas por las plataformas tecnológicas y las responsabilidades individuales asumidas por los usuarios en el ejercicio de sus actividades comunicacionales (Gillespie, 2018; Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO], 2023).

En esta línea, las Directrices para la gobernanza de las plataformas digitales publicadas por la UNESCO (2023) sostienen que la regulación de los espacios digitales debe orientarse simultáneamente a la protección de la libertad de expresión, el acceso a la información y otros derechos fundamentales potencialmente afectados por la actividad de las plataformas. Este enfoque reconoce que los retos contemporáneos no pueden resolverse exclusivamente mediante esquemas regulatorios tradicionales y requieren mecanismos capaces de responder a las particularidades del ecosistema digital.

Acceso a la Información Pública y Transparencia

La revisión documental permitió identificar que el acceso a la información pública constituye uno de los pilares fundamentales para el fortalecimiento de la democracia, la participación ciudadana y el control social sobre la actuación estatal. En el contexto ecuatoriano, este derecho se encuentra reconocido constitucionalmente y permite a las personas acceder a información producida, administrada o custodiada por las instituciones públicas, favoreciendo la transparencia y la rendición de cuentas. Su relevancia se ha incrementado significativamente como consecuencia de la transformación digital, debido a que los procesos de informatización de la administración pública han modificado las formas tradicionales de producción, almacenamiento y difusión de información gubernamental (Claude Reyes y otros vs. Chile, 2006; CRE, 2008, art. 18, num. 2).

El artículo 18, numeral 2, de la Constitución reconoce el acceso a la información generada en entidades públicas y en entidades privadas que manejen fondos del Estado o

realicen funciones públicas (CRE, 2008). La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 2023 [LOTAIP], que derogó la ley homónima de 2004 (disposición derogatoria primera), desarrolla las obligaciones de difusión institucional y de respuesta a solicitudes. Debe distinguirse la publicación de información por iniciativa del sujeto obligado de la entrega solicitada por una persona; ambas son necesarias para hacer efectivo el derecho.

Los sujetos obligados se delimitan conforme al artículo 8 de la LOTAIP; no se reduce el régimen a entidades estatales, pues comprende determinados sujetos privados vinculados con recursos o servicios públicos. Los artículos 5 y 19 regulan, respectivamente, principios de acceso y obligaciones de transparencia activa. La Defensoría del Pueblo ejerce la rectoría en la materia y puede promover la garantía constitucional de acceso en los supuestos legalmente previstos (LOTAIP, 2023, arts. 8, 12, 13 y 19). La Constitución distingue esa acción, prevista en el artículo 91, del hábeas data del artículo 92 (CRE, 2008, arts. 91-92).

La LOTAIP contempla la difusión de información institucional mediante medios digitales y obligaciones de transparencia activa. Esos mecanismos ofrecen vías de acceso sin desplazamiento físico, pero su existencia normativa no demuestra que todas las instituciones los apliquen adecuadamente. Evaluar mejoras efectivas en tiempos de respuesta, cobertura o uso ciudadano exigiría evidencia empírica que este estudio no recoge (LOTAIP, 2023). La sentencia 21-23-IN/24 expulsó la disposición transitoria novena de la LOTAIP. En consecuencia, la información de transparencia activa del artículo 19 debe estar disponible sin

exigir previamente a quien la consulta que llene un formulario con datos personales (Corte Constitucional del Ecuador, 2024).

Desde el análisis jurídico, la publicación digital debe permitir un acceso comprensible y efectivo. La disponibilidad de un portal no sustituye el cumplimiento de las obligaciones de transparencia ni la respuesta a las solicitudes. Por ello, este trabajo interpreta que la actualización, accesibilidad y claridad de la información son condiciones para valorar la efectividad del acceso; no presenta mediciones del desempeño institucional (LOTAIP, 2023).

En el ámbito interamericano, la protección jurídica del acceso a la información pública adquirió especial relevancia a partir del caso Claude Reyes y otros vs. Chile (Claude Reyes y otros vs. Chile, 2006, párrs. 77 y 88-93). En dicha sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció expresamente que el acceso a la información pública se encuentra protegido por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y forma parte del contenido esencial de la libertad de expresión. La Corte estableció que el Estado tiene la obligación positiva de garantizar el acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, según el cual toda información en poder del Estado debe presumirse pública, salvo excepciones legítimamente establecidas por la ley y compatibles con una sociedad democrática (Claude Reyes y otros vs. Chile, 2006, párrs. 77 y 88-93).

La sentencia 839-14-EP/21 permite contrastar la máxima publicidad con la naturaleza del documento solicitado. La Corte Constitucional (2021) examinó una petición de acceso a una declaración tributaria de una tercera persona y consideró que no era objeto de la garantía de acceso a información pública. El criterio no convierte todo dato estatal en secreto: exige

determinar qué información se pide y por qué integra o no el ámbito de la garantía. Además, el análisis debe distinguir la razón decisoria de la sentencia de mayoría de las objeciones procesales del voto salvado (párr. 47-54 y 61-63, y voto salvado).

Un aspecto particularmente relevante identificado durante la revisión corresponde a la relación existente entre acceso a la información pública y protección de datos personales. La transformación digital ha incrementado significativamente la capacidad de almacenar, reproducir y difundir información contenida en documentos públicos. Como consecuencia, determinados procesos de acceso a la información pueden involucrar simultáneamente intereses relacionados con transparencia y protección de la privacidad (Nissenbaum, 2010).

La LOTAIP diferencia información pública, confidencial y reservada. Su artículo 5, literal d, establece la disociación de las partes exceptuadas, y el artículo 37 regula la entrega parcial de documentos con información pública y reservada. Por ello, la presencia de datos personales exige identificar la excepción y la base jurídica de la divulgación, sin denegar automáticamente el expediente completo ni presumir publicidad irrestricta de cada dato (Ley Orgánica de Protección de Datos Personales [LOPDP], 2021, arts. 7 y 10; LOTAIP, 2023, arts. 4, 5, 14 y 37).

Protección de Datos Personales como Derecho Fundamental

La revisión documental permitió determinar que la protección de datos personales constituye un derecho fundamental autónomo estrechamente vinculado con la dignidad humana, la autodeterminación informativa y el

libre desarrollo de la personalidad. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, este derecho encuentra fundamento en el artículo 66, numeral 19, de la Constitución de la República (CRE, 2008, art. 66, num. 19) y ha sido desarrollado de manera específica mediante la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP, 2021), la cual regula las condiciones bajo las cuales puede realizarse el tratamiento de información relativa a personas identificadas o identificables.

La LOPDP establece principios de juridicidad, lealtad, transparencia, finalidad, pertinencia y minimización, proporcionalidad, confidencialidad y responsabilidad proactiva, entre otros. También regula derechos de información, acceso, rectificación y actualización, eliminación, oposición, portabilidad y suspensión. Su aplicación debe atender los requisitos y excepciones de cada derecho, sin reducir la protección a la prevención de filtraciones (LOPDP, 2021, arts. 10-20).

Las fuentes doctrinales permiten examinar cómo la expansión de los ecosistemas digitales ha incrementado significativamente la capacidad de recopilar, almacenar, interconectar y procesar información personal. En consecuencia, los riesgos actuales no se limitan a la divulgación indebida de datos, sino que incluyen la elaboración de perfiles, la segmentación automatizada, las inferencias predictivas y la utilización de información personal en procesos de decisión con incidencia sobre derechos individuales (Gallegos-Unda et al., 2025; Nissenbaum, 2010).

Recibido: 13-06-2026
Aceptado: 07-11-2026
Publicado: 20-11-2026

En este contexto, Gallegos-Unda et al. (2025) identificaron que la inteligencia artificial puede contribuir a fortalecer la seguridad y eficiencia en el tratamiento de información, pero también puede generar riesgos asociados a sesgos algorítmicos, falta de transparencia y afectaciones a la privacidad cuando los procesos de tratamiento carecen de mecanismos adecuados de control. De manera complementaria, Haro-Erazo et al. (2025) advirtieron que la protección efectiva de los derechos humanos en entornos digitales requiere mecanismos de gobernanza capaces de supervisar el tratamiento automatizado de información personal.

El consentimiento constituye una de las bases de legitimación del tratamiento, junto con las demás condiciones del artículo 7 de la LOPDP. Cuando se utiliza esa base, debe cumplir los requisitos del artículo 8; cualquiera que sea la base aplicable, subsisten las obligaciones de transparencia y los derechos de información del titular. Por ello, la protección no puede descansar únicamente en la aceptación formal de condiciones de uso (LOPDP, 2021, arts. 7, 8, 10 y 12).

La sentencia 55-14-JD/20 examinó la rectificación de datos en el sistema policial SIIPNE. La Corte Constitucional vinculó el hábeas data con la protección de datos y reconoció la negativa tácita ante la falta de respuesta a la petición en el supuesto analizado. Este precedente muestra una garantía concreta de corrección de registros; no acredita por sí mismo el cumplimiento general de todas las instituciones (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, párrs. 24-29).

Privacidad en Entornos Digitales

La revisión documental evidenció que la privacidad constituye un derecho fundamental distinto de la protección de datos personales, aunque ambos mantienen una estrecha relación de complementariedad. Mientras la protección de datos regula el tratamiento de información relativa a personas identificadas o identificables, la privacidad protege la esfera personal frente a intromisiones indebidas que puedan afectar la autonomía, la intimidad y la libertad individual (CRE, 2008, art. 66, nums. 19-20; Nissenbaum, 2010).

Desde una perspectiva conceptual, Nissenbaum (2010) sostiene que la privacidad no debe comprenderse exclusivamente como secreto o reserva de información, sino como integridad contextual de los flujos informativos. Conforme a este enfoque, la afectación de la privacidad puede producirse cuando la información circula fuera de los contextos, finalidades o expectativas legítimas bajo las cuales fue originalmente compartida.

La revisión de la literatura especializada permitió identificar que el entorno digital ha transformado profundamente las condiciones materiales de ejercicio de este derecho. Las redes sociales, plataformas digitales, motores de búsqueda, dispositivos inteligentes y sistemas automatizados generan volúmenes crecientes de información sobre hábitos, preferencias, ubicaciones, relaciones sociales y patrones de comportamiento. Como consecuencia, la privacidad ya no se encuentra amenazada únicamente por la divulgación de información íntima, sino también por la capacidad tecnológica de inferir nuevas características a partir de datos aparentemente inocuos (Nissenbaum, 2010).

pp. 328-365
Recibido: 13-06-2026
Aceptado: 07-11-2026
Publicado: 20-11-2026

En Ecuador, la protección de datos personales y de la intimidad personal y familiar encuentra reconocimiento diferenciado en el artículo 66, numerales 19 y 20, de la Constitución. La LOPDP desarrolla las garantías del tratamiento de datos; la protección de la intimidad debe analizarse también desde la Constitución. Esta distinción permite evitar que ambas garantías se utilicen como términos equivalentes (CRE, 2008, art. 66, nums. 19-20; LOPDP, 2021).

El consentimiento no es una condición universal de todo tratamiento: la LOPDP reconoce otras bases de legitimación. Cuando proceda obtenerlo, su validez requiere que sea libre, específico, informado e inequívoco. La complejidad de las condiciones contractuales debe examinarse a la luz de esas exigencias y de la obligación de facilitar información comprensible, sin presumir que la mera aceptación acredita su cumplimiento (LOPDP, 2021, arts. 7, 8, 10 y 12).

De igual manera, se observó que la coexistencia entre privacidad y libertad de información exige procesos permanentes de ponderación jurídica. No toda información relacionada con una persona puede considerarse automáticamente privada, especialmente cuando existe un interés público legítimo asociado a su divulgación. Sin embargo, tampoco la relevancia pública elimina completamente la protección jurídica de la vida privada, de modo que la resolución de conflictos exige valorar las circunstancias específicas del caso, la expectativa razonable de privacidad, la relevancia pública de la información y el eventual daño derivado de su difusión (CRE, 2008; CADH, 1969).

Desinformación y Límites de la Libertad de Expresión

La revisión documental permitió identificar que la desinformación constituye uno de los principales desafíos contemporáneos para la protección simultánea de la libertad de expresión y del derecho a la información. La expansión de plataformas digitales y redes sociales ha incrementado significativamente la velocidad, alcance y capacidad de reproducción de contenidos, generando escenarios complejos para la identificación y verificación de información (Bontcheva & Posetti, 2020).

Se adopta el uso amplio de desinformación del informe de Bontcheva y Posetti (2020): contenidos falsos o engañosos con consecuencias potencialmente perjudiciales, con independencia de la intención subyacente. Esta elección debe explicitarse porque no coincide con las definiciones que exigen intención de engañar. En el análisis jurídico se mantiene la distinción entre afirmaciones de hecho, error, opinión y sátira; su valoración no puede basarse únicamente en una etiqueta general de falsedad.

El análisis de las fuentes permite sostener que la desinformación adquiere especial relevancia cuando se vincula con asuntos de interés público, incluyendo procesos electorales, políticas públicas, gestión gubernamental, salud pública y otros espacios en los cuales la formación de la opinión ciudadana depende del acceso a información veraz y verificable. Sin embargo, la literatura especializada también advierte que la existencia de información falsa no justifica automáticamente restricciones generales a la libertad de expresión (Bontcheva & Posetti, 2020).

Desde el ámbito jurídico, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Opinión Consultiva OC-5/85 establecen un sistema de protección reforzada para la libertad de expresión, motivo por el cual cualquier limitación debe ajustarse estrictamente a los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. En consecuencia, la revisión permitió determinar que no toda información inexacta genera por sí misma responsabilidad jurídica ni habilita intervenciones estatales restrictivas (CADH, 1969, art. 13; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1985).

El análisis comparado de las fuentes examinadas evidenció que las respuestas frente a la desinformación involucran una pluralidad de actores. Los Estados poseen competencias relacionadas con la protección de derechos y la garantía de condiciones democráticas; los medios de comunicación mantienen deberes profesionales de verificación y diligencia informativa; las plataformas digitales intervienen mediante sistemas de moderación y recomendación de contenidos; y la ciudadanía desempeña un papel relevante a través de la evaluación crítica de las fuentes de información (UNESCO, 2023).

La literatura reciente destaca adicionalmente la importancia de la alfabetización mediática y digital como mecanismo complementario a las respuestas normativas. Este enfoque reconoce que la reducción de los efectos de la desinformación no depende exclusivamente de instrumentos jurídicos, sino también de la capacidad ciudadana para identificar contenidos manipulados, contrastar fuentes y participar críticamente en los procesos de circulación de información (Bontcheva & Posetti, 2020; UNESCO, 2023).

Inteligencia Artificial y Derechos Fundamentales

La revisión documental permitió identificar que la inteligencia artificial constituye una de las transformaciones tecnológicas con mayor impacto sobre el ejercicio contemporáneo de los derechos a la comunicación y a la información. Su capacidad para procesar grandes volúmenes de datos, generar contenidos, automatizar tareas y producir inferencias complejas ha modificado significativamente las dinámicas de acceso, producción y circulación de información. Como consecuencia, la discusión jurídica sobre la inteligencia artificial ha dejado de centrarse exclusivamente en aspectos tecnológicos para integrarse al debate sobre la protección de los derechos fundamentales en entornos digitales (Angamarca-Izquierdo et al., 2026; UNESCO, 2023).

Sin embargo, la revisión de la literatura especializada permitió identificar que estos beneficios coexisten con riesgos relevantes para los derechos fundamentales. Uno de los principales desafíos se relaciona con el tratamiento masivo de datos personales requerido para el entrenamiento y funcionamiento de numerosos sistemas de inteligencia artificial. En este contexto, la protección de datos personales y la privacidad adquieren una importancia central debido a que los algoritmos pueden procesar información sensible, generar perfiles detallados sobre los individuos y producir inferencias capaces de afectar derechos e intereses jurídicamente protegidos (Gallegos-Unda et al., 2025).

En el contexto ecuatoriano, Gallegos-Unda et al. (2025) sostienen que la inteligencia artificial presenta una doble dimensión. Por una parte, puede fortalecer los mecanismos de seguridad y mejorar la eficiencia asociada

al tratamiento de información; por otra, genera riesgos vinculados con sesgos algorítmicos, opacidad en los procesos automatizados y potenciales vulneraciones a la privacidad cuando no existen mecanismos adecuados de gobernanza y supervisión. Los autores concluyen que la protección efectiva de los datos personales exige incorporar criterios de transparencia y responsabilidad en el diseño e implementación de estas tecnologías.

El artículo 20 de la LOPDP protege frente a decisiones basadas única o parcialmente en valoraciones automatizadas que produzcan efectos jurídicos o afecten derechos y libertades fundamentales. Permite solicitar una explicación motivada, presentar observaciones, conocer criterios de valoración e impugnar la decisión ante el responsable o encargado. El análisis debe considerar también las excepciones y salvaguardas del propio precepto; no se trata de una prohibición absoluta de la automatización (LOPDP, 2021, art. 20).

La opacidad se traduce en preguntas de prueba. Los artículos 3 a 8 de la reforma desarrollan la protección de derechos, la información que debe facilitar el proveedor al responsable con los límites aplicables, la gestión de riesgos, la evaluación de impacto cuando corresponda y la seguridad bajo el régimen legal vigente. El encargado que alegue carecer de las capacidades determinantes debe conservar evidencia de ello. Una cláusula contractual o el alojamiento externo no acreditan por sí solos esa falta de capacidad (Resolución SPDP-SPD-2026-0037-R, 2026, arts. 3-8).

Otro riesgo ampliamente identificado durante la revisión corresponde a los sesgos algorítmicos. Haro-

Erazo et al. (2025) señalan que los sistemas de inteligencia artificial aprenden a partir de datos previamente disponibles y que, cuando estos contienen desigualdades históricas o patrones discriminatorios, existe la posibilidad de que tales sesgos sean reproducidos o amplificados automáticamente. En consecuencia, herramientas aparentemente neutrales pueden producir resultados diferenciados que afecten injustificadamente a determinados grupos sociales, generando conflictos con principios constitucionales relacionados con igualdad y no discriminación.

La revisión también permitió identificar desafíos específicos vinculados con la generación automatizada de contenidos. Las tecnologías de inteligencia artificial generativa posibilitan la creación de textos, imágenes, audios y videos con altos niveles de realismo, ampliando significativamente las capacidades de producción comunicacional. Sin embargo, estas mismas tecnologías pueden utilizarse para elaborar contenidos manipulados o sintéticos difíciles de distinguir de materiales auténticos, incrementando los riesgos asociados a la desinformación, la manipulación informativa y la afectación de la confianza pública en los ecosistemas digitales (UNESCO, 2023).

Desde una perspectiva constitucional, Angamarca-Izquierdo et al. (2026) sostienen que la incorporación de inteligencia artificial debe orientarse al fortalecimiento de las garantías constitucionales y no a su debilitamiento. Los autores enfatizan que la innovación tecnológica no puede analizarse al margen de los principios de dignidad humana, igualdad, transparencia y responsabilidad que caracterizan al Estado constitucional de derechos. En consecuencia, la regulación y utilización de sistemas de inteligencia artificial deben evaluarse

permanentemente a la luz de su compatibilidad con los derechos fundamentales.

A octubre de 2026, la Resolución SPDP-SPD-2026-0009-R (2026) se aplica con las modificaciones de la Resolución SPDP-SPD-2026-0037-R (2026). Los artículos 1 y 2 de la reforma modifican el ámbito y las definiciones de la norma original (arts. 2 y 3). La aplicación sectorial requiere examinar si el responsable o encargado tiene acceso, visibilidad o control efectivo sobre los datos personales en alguna fase pertinente. Son criterios alternativos y funcionales: interesa la capacidad real, incluso indirecta cuando sea razonablemente posible, y no solo quién aloja el sistema. Este examen no sustituye la calificación del responsable o encargado conforme a la LOPDP.

El 15 de septiembre de 2026, la Asamblea Nacional archivó el Proyecto de Ley Orgánica de Regulación y Promoción de Inteligencia Artificial en Ecuador. El 30 de septiembre, la Comisión de Educación conoció una iniciativa distinta, el Proyecto de Ley Orgánica para el Desarrollo, Uso Ético y Gobernanza de la Inteligencia Artificial en el Ecuador, tras su calificación por el Consejo de Administración Legislativa. El archivo de un proyecto y la tramitación de otro son hitos legislativos; ninguno de esos actos promulga una ley (Asamblea Nacional del Ecuador, 2026a, 2026b).

Libertad de Prensa y Responsabilidad Comunicacional

La libertad de prensa protege la búsqueda, producción y difusión de información y la posibilidad de que el público la reciba (CRE, 2008, arts. 16 y 18; CADH, 1969, art. 13; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1985). El régimen de responsabilidades ulteriores exige

fundamento legal y necesidad para los fines admitidos por el artículo 13. La autonomía editorial, por tanto, debe examinarse junto con las garantías de las personas aludidas y la prohibición de censura previa.

El artículo 22 de la Ley Orgánica de Comunicación [LOC] (2024, art. 22) exige verificación, contraste, precisión y contextualización en la información de relevancia pública difundida por medios. Esta exigencia jurídica puede coincidir con prácticas de diligencia profesional, como solicitar la versión de la persona afectada o corregir un error visible; las pautas éticas adicionales conservan su propia función. Una infracción ética, por sí sola, no acredita los presupuestos de responsabilidad civil, administrativa o penal.

Ante una publicación, corresponde distinguir una afirmación fáctica comprobable de una valoración y verificar si el actor está comprendido en la disposición aplicable. La rectificación o réplica tutela un derecho con presupuestos propios. Para imponer una consecuencia adicional deben identificarse su base legal, la conducta atribuible y los demás elementos del régimen correspondiente, con las garantías del debido proceso.

La rectificación procede en los supuestos de información inexacta o agraviante previstos en el artículo 23 de la LOC. La réplica o respuesta atiende a la alusión directa que afecte dignidad, honra o reputación, conforme al artículo 24 (LOC, 2024, arts. 23-24). El artículo 23 fue sustituido en 2019; el artículo 24 también fue sustituido en 2019 y reformado en 2022 (Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, 2019, arts. 16-17; Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación,

Recibido: 13-06-2026
Aceptado: 07-11-2026
Publicado: 20-11-2026

2022, art. 7). La reforma de 2024 sustituyó el artículo innumerado posterior al artículo 25 sobre protección de la identidad y la imagen; no modificó los artículos 22 a 24 (Ley Orgánica de Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral a Hijas, Hijos, Madres, Padres y Demás Familiares de Víctimas de Femicidio y Otras Muertes Violentas por Razones de Género, 2024, disposición reformatoria sexta). Ambas tienen soporte en el artículo 66, numeral 7, de la CRE y en el artículo 14 de la CADH, cada uno según su ámbito. La LOC prevé gratuidad y condiciones de difusión equivalentes; estas vías no excluyen otras responsabilidades cuando concurran sus requisitos.

Un medio que produce y publica una noticia ejerce una función editorial distinta de la plataforma que aloja o recomienda contenidos de terceros y del usuario que los comparte. Si un actor desempeña más de una función, debe analizarse la operación que origina la controversia. El régimen de rectificación de medios no se traslada automáticamente a toda cuenta, plataforma o usuario.

Si un medio atribuye por error una sanción a una persona, el artículo 23 orienta la corrección del hecho; si además se reclama una respuesta por afectación derivada de una alusión directa, corresponde examinar el artículo 24. La corrección editorial es una respuesta concreta al error; una pretensión indemnizatoria requiere acreditar los presupuestos de su propio régimen.

Discusión

La revisión muestra que una misma información puede estar sujeta a regímenes distintos según la operación. El interés público de un contrato orienta el acceso al

expediente, pero no habilita por sí mismo todo tratamiento posterior ni justifica difundir datos ajenos al control ciudadano. Las pautas de gobernanza de UNESCO (2023) y la ética digital de Floridi (2018) ayudan a evaluar prácticas; la exigibilidad de cada medida depende de la fuente jurídica aplicable.

La propuesta convierte esa distinción en cinco preguntas: (1) ¿qué operación y qué contenido se examinan?; (2) ¿quién actúa y en qué calidad?; (3) ¿qué derecho, deber o régimen de responsabilidad se activa y con qué presupuestos?; (4) ¿qué medida permite cumplir la regla con la menor afectación compatible con ella?; y (5) ¿qué constancia y vía de revisión corresponden? Su producto es una decisión motivada que explicita hechos, disposición, alternativa descartada y mecanismo de revisión.

En acceso a información pública, la regla de publicidad y sus excepciones se examinan antes de elegir la medida. Claude Reyes y otros vs. Chile (2006) exige justificar las restricciones, y la sentencia 839-14-EP/21 distingue el acceso público de la pretensión de obtener datos tributarios de otra persona. La sentencia 55-14-JD/20 aporta una vía diferente: el hábeas data para la tutela de datos propios, incluida la rectificación.

En el plano digital, Nissenbaum (2010) ayuda a preguntar si cambia el contexto de circulación de un dato; Gillespie (2018), a identificar quién selecciona y modera. La secuencia propuesta añade consecuencias operativas para Ecuador: distingue el deber de publicar información pública del deber de justificar un tratamiento y vincula la decisión a un remedio específico. Frente al diagnóstico de riesgos

de Gallegos-Unda et al. (2025), los artículos reformados de la SPDP permiten identificar además qué capacidades y constancias deben comprobarse.

Primer supuesto: una entidad recibe una solicitud de un expediente de contratación con datos funcionales del servidor, su número de identificación y su domicilio. Debe identificar qué información permite controlar la contratación, justificar la excepción aplicable a los datos que corresponda proteger y examinar la entrega parcial (LOTAIP, 2023, arts. 5 y 37). La respuesta debe precisar qué se entrega, qué se disocia, por qué y cómo reclamar una negativa.

Segundo supuesto: un medio publica como hecho una sanción inexistente. El actor relevante para rectificar es el medio que publicó la noticia. Se verifica la inexactitud y se aplica el procedimiento de rectificación; la réplica se examina por separado si se solicita y se cumplen sus presupuestos (LOC, 2024, arts. 23 y 24). Una restricción estatal adicional requiere el examen del artículo 13 de la CADH.

Tercer supuesto: una entidad utiliza una puntuación automatizada para excluir a una persona de un servicio. Primero identifica quién fija la finalidad y quién opera el sistema; después verifica el acceso, la visibilidad o el control efectivo y documenta esa evaluación. Si la decisión reúne los presupuestos del artículo 20 de la LOPDP, habilita una explicación motivada, la impugnación y las demás garantías aplicables. El registro de las capacidades y de la decisión permite revisar la asignación de deberes.

Los tres supuestos muestran el valor de la herramienta: una pretensión de publicidad puede resolverse

con acceso parcial, una inexactitud con rectificación y una decisión automatizada con explicación e impugnación. La respuesta cambia porque cambia la operación jurídica, incluso cuando los tres casos involucran la circulación de información personal.

Conclusiones

La revisión permite responder la pregunta de investigación: en Ecuador, la armonización empieza por delimitar la operación, el actor y la regla aplicable. La propuesta convierte ese examen en una decisión revisable que identifica el fundamento jurídico, explica la medida elegida y señala la vía de tutela.

El contraste entre acceso público, prensa y automatización muestra que la proporcionalidad se aplica después de identificar el régimen pertinente. La disociación protege datos sin impedir el control ciudadano; la rectificación corrige hechos inexactos en los supuestos legales; y la explicación permite impugnar determinadas decisiones automatizadas.

La disponibilidad de un portal no garantiza por sí sola un acceso efectivo. Para materializar la transparencia se requiere que la información pueda localizarse y comprenderse, y que la entidad responda y motive cualquier excepción aplicable.

Con el corte normativo del estudio, la LOPDP y la norma sectorial de inteligencia artificial reformada ofrecen garantías diferenciadas. La aplicación práctica exige documentar quién puede acceder a los datos, observarlos o ejercer control efectivo y qué garantías corresponden a la persona afectada.

pp. 328-365
Recibido: 13-06-2026
Aceptado: 07-11-2026
Publicado: 20-11-2026

En materia de prensa, la corrección editorial, el ejercicio de un derecho de rectificación o réplica y la atribución de responsabilidad jurídica son decisiones separadas. Distinguirlas preserva la protección del debate público y permite identificar el remedio adecuado para cada afectación.

Futuras investigaciones pueden ampliar y actualizar el corpus normativo, contrastar la aplicación de las garantías y desarrollar estudios empíricos sobre accesibilidad de información, moderación de contenidos y decisiones automatizadas. También resulta necesario documentar con mayor precisión el proceso de búsqueda para mejorar la trazabilidad de revisiones posteriores.

Referencias Bibliográficas

Angamarca-Izquierdo, K. H., González-Mendoza, O. R., Garaycoa-Alarcón, E. P., & Zambrano-López, S. A. (2026). Los desafíos constitucionales de la inteligencia artificial en la protección de los derechos fundamentales. *Noesis. Revista Electrónica de Investigación, 8*(15), 207-218. https://doi.org/10.35381/noesisin.v8i15.705

Asamblea Nacional del Ecuador. (2026a, 15 de septiembre). *Pleno archiva proyecto de ley de inteligencia artificial.* *https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/119354-pleno-archiva-proyecto-de-ley-de-inteligencia*

Asamblea Nacional del Ecuador. (2026b, 30 de septiembre). *Comisión de Educación conoce propuesta para regular el desarrollo y uso ético de la inteligencia artificial.* *https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/119810-comision-de-educacion-conoce-propuesta-para-regular-el*

Bontcheva, K., & Posetti, J. (2020). *Balancing act: Countering digital disinformation while respecting freedom of expression*. UNESCO. https://www.unesco.org/en/articles/balancing-act-countering-digital-disinformation-while-respecting-freedom-expression

Castells, M. (2015). *Networks of outrage and hope: Social movements in the Internet age* (2nd ed.). Polity Press.

Claude Reyes y otros vs. Chile. Serie C n.º 151. Fondo, reparaciones y costas. Párrs. 77 y 88-93. (19 de septiembre de 2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_doc_juris_cidh_reyes_chile.pdf

Constitución de la República del Ecuador [CRE]. Arts. 16, 18, 66, 91 y 92. 20 de octubre de 2008 (Ecuador). Registro Oficial n.º 449. https://www.registroficial.gob.ec/registro-oficial-no-449-15/

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Arts. 13 y 14. 22 de noviembre de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n.º 21-23-IN/24. 25 de abril de 2024. Edición Constitucional del Registro Oficial n.º 367, de 29 de mayo de 2024. https://www.registroficial.gob.ec/edicion-constitucional-no-367/

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n.º 55-14-JD/20. 1 de julio de 2020. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicyNTE0NmY1OC04MzI3LTQ0YTgtODk5NS1iZjI1NmE4NDcwZGUucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n.º 839-14-EP/21. 10 de febrero de 2021. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiMDYwM2I2ZC05ZGRmLTQzNzYtYTI2Yi1jMmFjN2IwNzVkNGMucGRmJ30=

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1985). Opinión Consultiva OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). 13 de noviembre de 1985. Serie A n.º 5. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

Floridi, L. (2018). Soft ethics and the governance of the digital. *Philosophy & Technology, 31*, 1-8. https://doi.org/10.1007/s13347-018-0303-9

Gallegos-Unda, V. C., Proaño-Reyes, G. M., & Castro-Sánchez, F. de J. (2025). Beneficios y riesgos de la inteligencia artificial en la protección de datos personales en Ecuador. *Noesis. Revista Electrónica de Investigación, 7*(2), 1330-1347. https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i2.658

Gillespie, T. (2018). *Custodians of the internet: Platforms, content moderation, and the hidden decisions that shape social media*. Yale University Press. https://doi.org/10.12987/9780300235029

Haro-Erazo, B. G., Infante-Miranda, M. E., & Montece-Giler, S. A. (2025). La protección de los derechos humanos en la era de la inteligencia artificial. *Noesis. Revista Electrónica de Investigación, 7*(1), 1603-1614. https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i1.521

Ley Orgánica de Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral a Hijas, Hijos, Madres, Padres y Demás Familiares de Víctimas de Femicidio y Otras Muertes Violentas por Razones de Género de 2024. Tercer Suplemento del Registro Oficial n.º 588. 27 de junio de 2024. https://www.registroficial.gob.ec/tercer-suplemento-al-registro-oficial-no-588/

Ley Orgánica de Comunicación de 2024. Tercer Suplemento del Registro Oficial n.º 22, 25 de junio de 2013. Última reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial n.º 588, 27 de junio de 2024. https://www.registroficial.gob.ec/tercer-suplemento-al-registro-oficial-no-588/

Ley Orgánica de Protección de Datos Personales de 2021. Quinto Suplemento del Registro Oficial n.º 459. 26 de mayo de 2021. https://www.registroficial.gob.ec/quinto-suplemento-al-registro-oficial-no-459/

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 2023. Suplemento del Registro Oficial n.º 337. 18 de mayo de 2004. Última reforma: Segundo Suplemento del Registro Oficial n.º 245. 7 de febrero de 2023. https://www.registroficial.gob.ec/segundo-suplemento-al-registro-oficial-no-245/

Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación de 2022. Reforma, entre otras disposiciones, el artículo 24 de la ley. 14 de noviembre de 2022. Segundo Suplemento del Registro Oficial n.º 188. Última reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial n.º 588, 27 de junio de 2024. https://www.registroficial.gob.ec/segundo-suplemento-al-registro-oficial-no-188/

Nissenbaum, H. (2010). *Privacy in context: Technology, policy, and the integrity of social life*. Stanford University Press.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2023). *Directrices para la gobernanza de las plataformas digitales: Salvaguardar la libertad de expresión y el acceso a la información mediante un enfoque de múltiples partes interesadas*. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000387360

Resolución n.º SPDP-SPD-2026-0009-R [Superintendencia de Protección de Datos Personales]. Norma general para la garantía del derecho de protección de datos personales en el uso de sistemas de inteligencia artificial. 12 de

febrero de 2026. Registro Oficial n.º 240, publicado el 10 de marzo de 2026. https://www.registroficial.gob.ec/registro-oficial-no-240-22/

Resolución n.º SPDP-SPD-2026-0037-R [Superintendencia de Protección de Datos Personales]. Reforma a la Resolución n.º SPDP-SPD-2026-0009-R. 9 de septiembre de 2026. Registro Oficial n.º 373, publicado el 21 de septiembre de 2026. https://www.registroficial.gob.ec/registro-oficial-no-373-21/

Torraco, R. J. (2005). Writing integrative literature reviews: Guidelines and examples. *Human Resource Development Review, 4*(3), 356-367. https://doi.org/10.1177/1534484305278283